1	"CHRISTE JORGE JULIAN - HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/ RECURSO DE CASACIÓN
2	s/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA"
3	
4	EXCMA. SALA EN LO PENAL DEL
5	SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS:
6	
7	JORGE AMILCAR LUCIANO GARCÍA, Procurador General, e IGNACIO L.M. ARAMBERRY, Fiscal de
8	Coordinación, nos presentamos ante VE en la causa de referencia y respetuosamente decimos:
9	
LO	I. OBJETO:
L1	Que en tiempo y forma, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 256 y 257 del Código de
L2	Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, venimos a interponer recurso extraordinario federal, en los
L3	términos del artículo 14 de la ley 48, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia
L4	dictada por ese Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos en los autos: "CHRISTE JORGE
L5	JULIAN - HOMICIDIO AGRAVADO - PRISIÓN PREVENTIVA s/ RECURSO DE CASACIÓN s/ IMPUGNACIÓN
L6	EXTRAORDINARIA" (Expte. 5267), contando al efecto con la legitimación que nos confiere el art. 207 de la
L7	Constitución de Entre Ríos y el art. 19 inc. a) de la ley 10.407
L8	
L9	II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:
20	1)-Carácter definitivo de la sentencia.
21	La sentencia que impugnamos ha sido dictada por esa Sala en lo Penal, como superior tribunal de la
22	causa, y bien puede ser equiparada a definitiva en los términos acuñados por la CSJN pues, en cuanto a sus
23	consecuencias, causa un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (art. 14 de la ley 48)
24	
) E	2) Cuartián fodoral

La cuestión federal que se invoca reside en que la sentencia cuestionada configura un acto de puro

26

poder, tal como lo expresa el voto en disidencia del Sr. Vocal, Dr. Miguel Ángel GIORGIO, en cuanto sustituye - por vía indirecta - la decisión unánime del jurado popular que declaró culpable a Jorge Julián CHRISTE del delito de homicidio triplemente agravado, por el vínculo, alevosía y por haber mediado violencia de género, por haber arrojado desde el balcón de un octavo piso a su pareja Julieta RIERA.-

La sentencia cuestionada carece por completo de perspectiva de género y es contraria al deber de diligencia reforzada convencional que el Estado argentino debe observar ante casos extremos de violencia contra las mujeres.-

La fiscalía tiene el derecho de concurrir ante la CSJN para peticionar que esta sentencia sea revocada por arbitraria y para que el veredicto de culpabilidad del jurado sea restituido en plenitud, sin necesidad de un nuevo juicio.-

La irreparabilidad del agravio radica principalmente en que este Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos obtuvo un veredicto unánime de culpabilidad del jurado por todos los cargos. Dicha condena fue ratificada en el doble conforme por la Cámara de Casación de Paraná e, inclusive, por el certero voto en disidencia del Vocal Miguel Ángel GIORGIO.-

No obstante todo esto, el voto mayoritario de la Sala en lo Penal del STJ, introduciendo argumentos que ni siquiera fueron planteados por la actual defensa técnica (por ejemplo, un inexistente error de las instrucciones del juez técnico al jurado), decide decretar la nulidad de todo lo actuado y ordena un nuevo juicio por "el estado de indefensión de CHRISTE a manos de sus abogados de entonces y porque el actuar del juez del debate fue sesgado en contra del acusado".-

El voto de sólo dos de los tres jueces de la Sala en lo Penal, terminó imponiéndose por sobre los doce jurados (que expresan la voluntad y soberanía popular) y por sobre los tres jueces de la cámara de casación que confirmaron lo actuado.-

La sentencia es completamente arbitraria, sorpresiva, causó zozobra en la población y en la familia de Julieta RIERA (a quien ha re victimizado como pocas veces se ha visto) y ha privado al MPF de una condena legítimamente obtenida de acuerdo al Estado de Derecho ante un jurado popular, tras haber probado todas sus acusaciones más allá de duda razonable.-

VE, el MPF se presentó a litigar y a presentar sus pruebas en el juicio público en igualdad de condiciones con la defensa. El mismo tuvo una transparencia y publicidad infrecuentes, ya que fue transmitido en vivo por el canal oficial de YouTube del Poder Judicial de Entre Ríos. Cualquiera que vea el juicio en ese formato advertirá que fue conducido de manera objetiva, inobjetable y neutral por el juez a cargo del debate y que la defensa técnica del acusado se desempeño con total solvencia.-

Además de sorprender al MPF con la introducción de argumentos que no habían sido siquiera discutidos ni concedida instancia alguna para controvertirlos (y que rebatiremos conforme la exigencia de la doctrina legal de la CSJN en "Strada" y "Di Mascio") el STJER, a través de razonamientos artificiosos, tilda de arbitrarias las valoraciones probatorias mediante las cuales el tribunal de casación verificó la razonabilidad del veredicto del jurado popular, para lo cual fragmenta el análisis de la prueba, sin respetar la **debida diligencia reforzada** que debe primar en este tipo de casos de violencia contra las mujeres y muy especialmente en este caso que conmovió al país.-

Otro de los vicios observables es que <u>declara la indefensión del acusado sin cotejar la situación</u> <u>con los estándares trazados por la CSJN y la Corte IDH sobre la defensa penal eficaz y efectiva</u>, tornando a la decisión arbitraria. En este caso en particular, cotejada la actuación de los abogados defensores de entonces con el estándar que fija la CSJN para lo que se considera una defensa penal efectiva y eficaz (8/2015 "Ferreira";2037/2016 "Moreira" e "Iñigo" CSJ 344/2017/RH1), es harto evidente que la defensa superó con creces dicho estándar objetivo. Huelga decir que el jefe del entonces equipo de abogados defensores de CHRISTE, Ladislao Fermín UZÍN OLLEROS, es uno de los abogados penalistas de mayor trayectoria de Entre Ríos, con más de 40 años de ejercicio de la profesión y a quien difícilmente pueda endilgarle haber dejado en estado de indefensión a su pupilo. El argumento es una enormidad y cae por sí solo.-

Tales falencias, implican un supuesto de **gravedad institucional**, conforme la condición de mujer de la víctima, quien cuenta con amparo supranacional a través de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo incumplimiento podría generar responsabilidad internacional y que por ello, además, imponen su consideración por los magistrados de todas las instancias (cfr. Fallos 339:1628).-

Estas son sintéticamente las razones por las cuales ocurrimos ante la Excma. CSJN para que restituya el veredicto de culpabilidad del jurado contra Jorge Julián CHRISTE y del que nos ha privado esta sentencia arbitraria.-

III. FUNDAMENTOS:

1)-Antecedentes del caso.

El día 15/04/2021, por UNANIMIDAD de sus doce integrantes, el Jurado Popular declaró al Sr. Jorge Julian CHRISTE culpable del delito de homicidio triplemente agravado por el vínculo, alevosía y por haber sido perpetrado en un contexto de violencia de género, contra su pareja María Julieta RIERA, dando crédito así a la hipótesis seguida por esta acusación de que CHRISTE le comprimió el cuello a Julieta hasta dejarla en estado de inconsciencia y, en esas condiciones, la arrojó desde el balcón de un departamento ubicado en el octavo piso. Todo ello se dió en un evidente contexto de violencia de género, caracterizado por actos de sometimiento psicológico, sexuales y agresiones físicas.-

El hecho con el que llegó a juicio Jorge Julian CHRISTE es el siguiente: "El día 30/04/2020, entre las 2:30 y las 2:50 hs., Jorge Julian CHRISTE le dio muerte a su pareja María Julieta RIERA, con quien convivía en un vínculo caracterizado por la violencia de género, habiéndola sometido a maltrato físico, agresiones sexuales, daños a la propiedad y agresiones psicológicas. Para producir su muerte, CHRISTE agredió físicamente a RIERA y le comprimió manualmente el cuello hasta dejarla en estado de inconsciencia. Aprovechando ese estado, y sin ningún riesgo para sí, la arrojó con vida desde el balcón del departamento 5to., del 8vo. piso, del edificio de calle San Martín No 918 de esta ciudad, desde 19,38 metros de altura, produciéndose la muerte de María Julieta RIERA producto de las graves lesiones sufridas al impactar su cuerpo sobre el techo de una habitación ubicada en la planta baja de la edificación colindante. Las lesiones que CHRISTE le ocasionó a RIERA antes de lanzarla viva, fueron las siguientes: 1°)- hematoma en región frontal derecha de 5 cms. por 1 cms. y con leve excoriación, efectuada con un elemento romo duro (sin filo); 2°)-cuatro (4) lesiones de 0.5 cms. en región lateral de la pirámide nasal, compatible con un elemento fino y duro de un tamaño pequeño (son de 0.5 cms.), como ser: estigmas ungueales; 3°)-dos (2) equimosis en mucosa interna de ambos labios (superior e inferior), efectuadas con un

mecanismo de presión moderada con elemento romo (sin filo), sobre la zona de ambos labios; 4°)-cinco (5) hematomas finos en región anterior lateral del cuello de 0.5 cms de longitud, compatibles con presión moderada que no llegó a lesionar la piel y con estigmas unqueales; 5°)-cuatro (4) hematomas circulares de 1 cms. de diámetro cada uno en cara dorsal del antebrazo izquierdo de color violáceo oscuro, compatible con presión digital sobre la zona; 6°)-cinco (5) hematomas de 1 cms. a 0.5 cms. de diámetro en cara palmar del antebrazo derecho, compatible con presión digital sobre la zona; 7°)-dos (2) heridas escoriativas en cara palmar de antebrazo derecho con tres hematomas lineales en la muñeca; 8°)-hematoma circular de 1 cm de diámetro en región superior de la cara anterior del muslo derecho, compatible con presión digital; 9°)-herida tipo excoriación en cara anterior de la rodilla derecha de 7 cms. de largo por 3 cms. de ancho, compatible con mecanismo de energía de aplicación tangencial sobre la piel; 10°)-herida tipo excoriativa en cara anterior de tobillo derecho de 9 cms de largo por 2 1/2 cms. de ancho , compatible con mecanismo de energía de aplicación tangencial sobre la piel; 11°)-herida circular tipo excoriativa de 2 cms de diámetro en cara anterior de rótula izquierda, compatible con mecanismo de energía de aplicación tangencial sobre la piel; 12°)-infiltración hemorrágica de la cara lateral izquierda de la laringe de 4 cms de longitud, compatible con mecanismo compresivo sobre la zona; 13°)hematoma en región inquinal izquierda entre 4 y 5 cms. de diámetro, compatible con mecanismo traumático de mayor intensidad que los descriptos con anterioridad, y; 14°)-hematoma en cuero cabelludo en región frontotemporal, compatible con mecanismo traumático directo.- Por otra parte, los daños en el cuerpo (con inhabilitación laboral inferior al mes) que se establecieron en Jorge Julián CHRISTE, producto de la defensa que ofreció la víctima frente a la agresión previa que el imputado le propinó, fueron: 1°)-excoriación lineal en párpado inferior derecho en su tercio externo; excoriación lineal en cara anterior de abdomen de 4 cm de largo; 2°)-dos excoriaciones lineales en cara lateral de hombro izquierdo de 2 cm la superior y tres cm la inferior; herida contusa a nivel de articulación metacarpofalàngica (nudillo) de tercer dedo de mano derecha; 3°)-equimosis en cara anterior de hombro derecho de 3 x 2 cm color violáceo con componente eritematoso; y, 4°)-lesión contuso excoriativa en dorso de 3x2 cm.- Se concluye que: las lesiones 1-2-3, son compatibles con elemento filoso compatible con estigma unqueal; la 4- con golpe con o contra elemento duro y filoso; y 5-6 golpe con o contra elemento duro y romo.-En definitiva, la causa eficiente del deceso de RIERA está constituida por la sección aórtica

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

2425

26

abdominal completa, que produjo una hemorragia masiva incompatible con la vida, relajación de esfínteres por lesión medular completa con presencia de orina y materia fecal (mecanismo vital) al igual que el hematoma esternal (vital), concluyendo que María Julieta RIERA cayó con vida al piso teniendo una sobrevida mínima; siendo de destacar que por la distribución de las lesiones impresiona que no pudo anteponer los brazos y las manos como mecanismo natural e instintivo de defensa, ya que las mismas no presentan ningún tipo de lesión.-Sin perjuicio de ello, se constataron los siguientes daños: 1°)-fractura de cuerpo del Esternón y desgarro de músculos intercostales a nivel de 4o y 5o espacio a ambos lados (derecho e izquierdo) con hematoma en región anterior (vital); 2°)-fractura con sección completa de la columna vertebral a nivel de L1 y L2 con sección medular completa; 3°)-sección aórtica a nivel abdominal completa por mecanismo de cizalla con hemorragia abdominal masiva; y, 4°)-desgarro mesentérico lesión de intestino grueso y delgado; y lesión de hilio del riñón izquierdo con desgarro de arteria y vena renal".-

Durante el juicio, logró probarse que: 1)-la muerte de Julieta se produjo a raíz de las graves lesiones sufridas como consecuencia de la caída desde un octavo piso; 2)-que el cuerpo presentaba dos grupos de lesiones, el primero compatibles con la propia caída y el segundo derivadas de agresiones físicas, la gran mayoría de ellas coincidentes con la fecha del hecho, algunas otras compatibles con la compresión manual del cuello; 3)-que Jorge Julian CHRISTE exhibía lesiones claramente emparentadas con acciones defensivas de la víctima y propias de un ataque hacia ésta, tal es el caso de una herida en uno de sus "nudillos"; 4)-que Jorge Julián CHRISTE, tras consumar el hecho, se fugó del lugar hacia la casa de su madre Ana María Celia STAGNARO y de allí se dirigió hasta la Jefatura Central de Policía; 5)-que hasta ese lugar llegó el encausado por consejo de su madre a decir que "se había caído su suegra" sin suministrar otro tipo de información; 6)-que es recién en el propio departamento escenario del hecho que la policía constata lo que había sucedido, es decir, que una persona joven - pareja del acusado y no su suegra - había "caído" desde el octavo piso y su cuerpo yacía en el techo de la construcción lindante; 7)-que Julieta era víctima de violencia de género por parte del encausado, de lo que dió cuenta su círculo íntimo - familiares y amigos -, vecinos y trabajadores del edificio donde sucedió el hecho, las peritos oficiales -psicóloga y psiquiatra -, y los mensajes y fotografías de whatsapp que fueron enviados por la propia Julieta a la madre del encausado - haciéndolo con el teléfono del imputado porque había

sido privada por éste de su teléfono personal y mientras el acusado dormía - para alertarla de la situación que estaba viviendo.-

Este cúmulo de probanzas, hizo que el Jurado Popular emitiera un veredicto de culpabilidad contra Jorge Julián CHRISTE.-

Ahora bien, en fecha 05/05/2021, la por entonces defensa técnica de CHRISTE ejercida por los Dres. Ladislao Fermín UZIN OLLEROS y Franco AZZIANI CANEPA, interpuso recurso de casación contra la decisión del jurado popular, con base en los siguientes agravios: 1)-introducción en juicio de evidencia que no pudo ser analizada previamente por la defensa; 2)-CHRISTE no fue formalmente acusado de agresiones sexuales hacia la víctima; 3)-los mensajes exhibidos en debate no probaron el contexto de violencia de género; 4)-falta de acreditación de la agravante de alevosía; 5)-la pericia scopométrica realizada durante la IPP no arrojó certeza; 6)-rechazo a la incorporación del informe realizado por el consultor técnico; y 7)-CHRISTE fue juzgado en base a estereotipos genéricos.-

El día 27/01/2022, el encausado propone a la Dra. Mariana BARBITTA como abogada defensora, en reemplazo de los Dres. UZÍN OLLEROS y AZZIANI CANEPA. La letrada, en audiencia de casación, profundizó las críticas formuladas por la anterior defensa y amplió el abanico de agravios, en ostensible infracción al art. 515 parte final del C. Procesal.-

El tribunal de casación no sólo dio respuesta a cada uno de ellos. Además, como corresponde, realizó un pormenorizado análisis del juicio y de todas las incidencias planteadas por ambas defensas, habida cuenta la alegada irrazonabilidad del veredicto y las alegadas afectaciones a la garantía de defensa en juicio, defensa ineficaz, etc..

Advierte que la revisión debe ser amplia debido a que el jurado popular no exterioriza los motivos de su veredicto, por lo que asume la tarea de verificar si la conclusión del jurado son coherentes con la acusación, las instrucciones y la prueba producida en el juicio bajo el control de las partes.-

a) En cuanto al agravio vinculado a la exhibición de la fotografía a través del power point utilizado por el médico forense Enrique BRUNNER, luego de referenciar que las lesiones y consecuencias que la fotografía ilustran habían sido suficientemente probadas a través de la declaración del citado galeno y la declaración de

la anatomopatóloga Dra. MARTÍNEZ PUPPO, quien con sus estudios específicos certificó los hallazgos hechos por el médico forense, el tribunal entendió acertadamente que "(...) la foto del cuello de la víctima que el Dr. Brunner utilizó como recurso gráfico, no tiene el valor que la defensa pretende adjudicar. Las maniobras de opresión sobre el cuello no quedaron acreditadas con esa foto. Fue el informe preliminar, la autopsia y el informe de la anatomopatóloga lo que comprueba que Julieta fue asfixiada con tanta violencia que sus órganos se dañaron externa e internamente, al punto que se cerró la entrada de aire a sus pulmones (...)".-

 En definitiva, dijo que con la exhibición de la fotografía no se violenta el derecho de defensa en juicio del encausado, en tanto las maniobras de asfixias ya se encontraban probadas en la causa - autopsia e informe de anatomía patológica - y quedaron definitivamente establecidas con las claras y contundentes explicaciones brindadas en juicio por los especialistas.-

También descartó el embate contra la radiografía del cráneo de la víctima, en cuanto la misma expresa "masculino", haciendo notar que dicha placa radiográfica, fuera de esa referencia, además reza: "Julieta Riera", nombre que corresponde a la víctima.-

- **b)** La anterior defensa del Sr. CHRISTE se agravia porque no le fue intimado ningún delito contra la integridad sexual de la víctima, a lo que el tribunal respondió que los hallazgos físicos en el cuerpo de Julieta relacionados con este tipo de delitos configuran una muestra más de violencia física y por ende del contexto de violencia de género en el que homicidio aconteció.-
- c) El tribunal de casación se encargó de verificar si se encontraba acreditado el contexto de violencia de género a partir del cuestionamiento realizado por la defensa consistente en que los mensajes de whatsapp enviados por Julieta a la madre del acusado no probaban dicho extremo.-

Con acierto, dijo que el contexto de violencia se encontraba acreditado con numerosa prueba de la cual los mensajes son sólo una parte.-

Al respecto profundizó, señalando que: "(...) En dichos mensajes puede leerse un dramático pedido de auxilio por parte de la víctima a la madre del imputado, acompañado de fotografías que registraban los moretones que el imputado le había provocado con sus golpes. Pero no puede obviarse que el vecino González también la vió con moretones pocos días antes del hecho, al igual que su amiga Norma, y su hermana Florencia

(...)".-

d) La anterior defensa dirigió agravios relacionados a la agravante por alevosía, que fueron descartados por la revisión en base a la prueba rendida en juicio y no solo por inconducentes como pícaramente lo afirma la nueva defensa y VE lo recepta sin hesitaciones.-

La nueva defensa y el voto mayoritario de VE - sin la debida diligencia reforzada - utilizan un argumento puramente tangencial y lo posicionan como si fuese la razón central del rechazo, no queriendo ver que el motivo dominante ha sido la prueba del juicio; todo lo cual denota arbitrariedad de parte de la Sala en lo Penal.-

Al respecto, la casación dijo: "(...) La hipótesis de la Fiscalía acerca de que la víctima se encontraba en estado de indefensión cuando fue arrojada por el balcón se apoya en numerosa y variada prueba de altísimo valor convictivo, que analizada en forma individual y relacionada entre sí conduce a la inexorable conclusión que en esa madrugada hubo un episodio violento entre el imputado y la víctima. En ese intercambio ambos sufrieron moretones y rasguños, los del imputado fueron observados por tres médicos distintos y quedaron registrados en las fotografías que ingresaron como prueba documental. No cabe duda que se rasguñaron mutuamente porque se encontraron vestigios de ADN del imputado y de la víctima en las uñas de ambos. Además, también quedó probado científicamente que la joven había ingerido una gran cantidad de alcohol suficiente como para colocarla en un estado de semi inconsciencia, tal como lo explicó el Dr. Brunner en la audiencia; y fue en ese marco, de violencia y semi inconsciencia, en el que el imputado realizó las maniobras de asfixia cuyos vestigios fueron observados a simple vista por el Dr. Brunner y corroborados -microscópicamente- por la Dra. Martínez Buppo (...)".-

e) El tribunal de casación además procedió a constatar si la pericia scopométrica había sido adecuadamente controlada por la defensa y si en dicha faena no se habían cercenado los derechos del imputado a partir del rechazo del perito BRACHETTA como asesor técnico.-

Así, de manera acertada dijo que BRACHETTA participó de los procedimientos donde se recabaron datos relevantes para la elaboración del informe y eso pese a no contar con matrícula habilitante, todo lo cual surgió de la declaración testimonial que el mismo BRACHETTA brindó en juicio.-

En este punto, la casación también se encarga de analizar la no incorporación del informe del Dr. Delfín DELGADO - consultor técnico - como evidencia, recordando al respecto que hubo dos razones para ello y no solo una como señala VE y la atribuye a una supuesta incompetencia de la defensa, a saber: que dicho informe fue ejecutado sin respetar el procedimiento y a espaldas de las partes, y; que la anterior defensa intentó su incorporación sin interesar la declaración testimonial de DELGADO, quien no obstante estaba interviniendo formalmente como asesor.-

 Pero como señala con agudeza la sentencia de casación, el Dr. DELGADO en su calidad de consultor técnico pudo interrogar en juicio de manera más que amplía a los profesionales de la salud que tuvieron contacto con el cuerpo de Julieta y con el imputado, haciéndolo con el Dr. BRUNNER por espacio de una hora, treinta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos (1.36.44), formulando doscientas treinta y ocho (238) preguntas, que, sumadas a las once (11) que realizó la defensa, totalizan doscientas cuarenta y nueve (249).-

f)- Otro de los agravios tratados por el tribunal de casación fue el supuesto condicionamiento del jurado por parte de los medios de comunicación.-

Este cuestionamiento, fue introducido por la anterior defensa, profundizado por la actual y utilizado por VE para fundamentar una supuesta actuación ineficaz de los anteriores defensores.-

El tribunal de casación concluyó al respecto que el supuesto "linchamiento medíatico" denunciado que teóricamente condicionó al jurado, es una mera suposición sin sustento.-

A esa decisión llega el tribunal atendiendo a la naturaleza de la audiencia de selección de jurados.-

Parece necesario recordar que la audiencia de *"voier dire"* (del francés "decir la verdad" o "ver qué dicen") es la que da inicio al juicio en sí mismo.-

Explica Andrés HARFUCH que esta audiencia se llama de "voier dire" porque los jurados están obligados aquí a decir la verdad a todo lo que le preguntan las partes y el juez. Los potenciales jurados prestan un primer juramento como cualquier testigo. La finalidad de esta audiencia es obtener el jurado definitivo para el caso concreto. En ella las partes cuentan con la posibilidad de deducir recusaciones, con y sin causa. Pero además, se reconoce la llamada dispensa por acuerdo de partes. A su vez, el juez informa a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias

de su incumplimiento y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, les advierte que desde ese momento no pueden emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.-

Como puede verse, la ley 10.746 diseña un sistema para evitar los condicionamientos y seleccionar al jurado más imparcial posible, a través del apartamiento de aquellos potenciales integrantes incursos en causales de recusación o permitiendo la recusación sin causa y/o hasta la dispensa por acuerdo de partes.-

En el presente caso existió una activa participación de la defensa en la audiencia de selección de jurados. La defensa, formuló preguntas a los potenciales jurados para exteriorizar posibles condicionamientos, efectuó recusaciones, etc.-

En la causa también ocurrió una situación particular. Luego de la selección de los jurados, durante el desarrollo del juicio, surgió que dos de ellos estaban incursos en posibles causales de recusación, logrando la defensa la exclusión de uno de estos jurados y la correspondiente sustitución por el suplente.-

Con ésto queremos dejar expresado que la influencia de los medios de comunicación en el jurado no tiene ningún tipo de anclaje objetivo.-

La gravedad del asunto es que esta situación fue tomada por VE para fundamentar una supuesta indefensión de CHRISTE por ineptitud de sus anteriores letrados, evidenciada en la situación de que no solicitaron la prórroga de jurisdicción no obstante ser conocedores de que el jurado estaba influenciado por los medios de comunicación.-

VE ha construido una falacia, es decir, un argumento que puede resultar válido pero que en definitiva no lo es. Primero porque el germen de ese razonamiento parte de un prejuicio (los ciudadanos pueden estar condicionados y/o ser más vulnerables a la información publicada, mientras que los jueces técnicos no). Segundo, porque el denunciado condicionamiento carece de todo anclaje objetivo; constituye una conjetura, una mera alegación estratégica desprovista de asidero, pese a lo cual se lo convierte en un motivo de indefensión.-

No es ocioso recordar, que al impartir las instrucciones iniciales, el juez técnico le hizo saber a los jurados que:

"El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio.-

"No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea".-

"Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados".-

"No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio".-

"Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscalía y Querella) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto".-

"No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio".-

"Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados".-

g)-Además, la sentencia de casación se encargó de verificar si el jurado fue condicionado por las consideraciones que realizaron las peritos oficiales -psicóloga y psiquiatra-, acerca de la personalidad del encartado. Al respecto concluyeron que también en este caso la defensa tuvo un rol activo: propuso peritos de partes y puntos de pericia; llevó a juicio como testigo a una de las peritos que intervino controlando la actividad de aquellas; e interrogó acabadamente tanto a las peritos oficiales como a la perito de parte.-

En este punto, corresponde traer a colación lo sostenido por VE en torno a las instrucciones finales del juez técnico al jurado, las cuales fueron tildadas de confusas y se hipotetizó afirmando que posiblemente el jurado le ha restado valor a la declaración de los peritos o especialistas de parte, en tanto no se les aclaró que éstas como aquellas tienen la misma importancia.-

Esto no fue así.-

Elucubrar acerca del valor que el jurado le asignó a una u otra declaración constituye una afirmación puramente dogmática, desprovista de todo anclaje objetivo, en tanto el jurado no exterioriza los motivos de

su decisión.-

El juez técnico fue muy claro a la hora de explicar lo que es y lo que no es prueba. Al respecto, dijo:

"[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba".-

"[2] Los cargos que la fiscalía expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas".-

"3.- No son prueba las opiniones o conclusiones de los Consultores Técnicos".-

"4.- En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí".-

"[5] En ocasiones durante el juicio, alguno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí".-

Se desprende entonces que los jurados estuvieron suficientemente instruidos de lo que es y de lo que no es prueba: el testimonio de los peritos es prueba; y que las objeciones, opiniones, conclusiones, etc. que las partes y asesores técnicos formulan, no deben ser valoradas como prueba.-

h)-La sentencia de casación también dijo que el veredicto de culpabilidad es razonable a la luz de la prueba producida en el juicio.-

Para ello, tuvo en cuenta que el médico forense BRUNNER constató lesiones de distinta naturaleza en el cuerpo de Julieta, unas causadas por la caída y otras por violencia física contra su persona; y que la Dra. MARTÍNEZ PUPPO confirmó que el cuello de Julieta había sido comprimido mientras se encontraba con vida, constatando daños en la cara externa e interna de la laringe que explican la intensidad de la maniobra, que los alvéolos de los pulmones estaban distendidos a causa de enfisema pulmonar agudo traumático, con ruptura

de los tabiques productos de la presión del aire dentro de los alvéolos, todo lo cual resulta correspondiente con los procesos de asfixia por estrangulación.-

Consideró también, que el encausado presentaba lesiones, tres médicos distintos las advirtieron, consistentes en rasguños, moretones, corte contuso en un nudillo, propias de agresiones físicas.-

Además, sopesó el hallazgo de material genético de Julieta en las uñas del imputado y material genético del encausado en las uñas de Julieta.-

Evaluó el testimonio del licenciado BERÓN, funcionario que realizó la pericia sobre la caída del cuerpo, quien explicó, como hipótesis más probable, que Julieta fue lanzada en caída libre, de manera horizontal y que su caída fue atenuada primero por un toldo, para luego caer en la losa del balcón y baranda, sin evidencia física de conducta alguna de supervivencia, debido a que no halló indicio de que Julieta hubiese intentado salvarse, evitar la caída, aferrarse instintivamente a cualquier elemento, o anteponer sus manos.-

Esto último fue relacionado con lo que declaró el médico forense BRUNNER, quien afirmó la audiencia de lesiones compatibles con algún intento de supervivencia.-

El tribunal de casación evaluó si el contexto de violencia de género se encontraba acreditado, para lo cual ponderando el relato de Mirta CORNEJO a quien Julieta le contó de su padecimiento y le mostró las lesiones que CHRISTE le provocaba, las cuales fueron vistas por el vecino Facundo GONZÁLEZ, por la hermana de Julieta y exhibidas por la propia víctima mediante fotografías a la madre del acusado, en un desesperado pedido de auxilio, acompañando de mensajes tales como: <u>"tu hijo me da miedo", "toma un poco de más y me pega", "no doy más"</u>.-

Este aspecto más que relevante de los hechos, fue probado en juicio con el testimonio del perito informático que analizó el teléfono que contenía la información -Ing. Fernando FERRARI- y con la declaración de la madre del encausado, Ana María Celia STAGNARO, lo cual puede verificarse en el siguiente enlace: https://www.youtube.com/watch?v=4iIcUC3R mk;https://www.youtube.com/watch?v=jDaOgzVySLQ).-

i)-La casación también descartó fundadamente que no se lo haya dejado hablar al imputado.-

Esta afirmación no tiene asidero alguno, sin embargo es utilizada por VE para decir que se privó al imputado de tan elemental garantía y que de ese modo se vio menoscabada la defensa en juicio.-

Corresponde informar que CHRISTE declaró como imputado en tres ocasiones durante la investigación preparatoria. En la primera se abstuvo de declarar. En las dos restantes declaró y contestó preguntas de las partes.-

Durante el juicio, como bien lo reseña la casación, estuvo debidamente informado del derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo, optando en dos ocasiones por esta última alternativa.-

Compartimos la postura del tribunal de casación, en cuanto a que el ejercicio de la defensa en juicio y la elección de las estrategias empleadas durante el mismo, deben ser estrictamente respetadas por los magistrados. La injerencia en la defensa, solo puede estar autorizada ante una flagrante situación de indefensión, cuando la defensa es meramente formal como lo tiene expresado la inveterada doctrina de la CJSN y la Corte IDH.-

2)-La sentencia que impugnamos.

La decisión que cuestionamos dispuso la nulidad del juicio por jurados y de la sentencia que dictó el tribunal de casación.-

Con argumentos <u>artificiosos, forzados y arbitrarios</u> que ni siquiera fueron invocados por la actual defensa y arrogándose la facultad de evaluar de manera integral el juicio por supuesta indefensión del encausado, lisa y llanamente sustituyó el veredicto del jurado popular.-

Esto habla a las claras de un verdadero acto de puro poder como lo sostuviera con agudeza el Sr. Vocal GIORGIO, que horada las **regla de la deferencia** y la **debida diligencia reforzada**, esta última de ineludible observancia en hechos de violencia cometidos contra las mujeres.-

La decisión atacada esboza supuestas irregularidades de la sentencia de casación y del juicio por jurados.-

A continuación, procederemos a referirnos a cada una de ellas en particular, clasificándolas según el acto concreto que desacredita, para demostrar sus notorias incorrecciones.-

2.1)-Supuestas irregularidades de la sentencia de casación:

a)-Recusación no resuelta:

El voto de la mayoría señala como irregularidad que no fue resuelto el recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por la defensa de CHRISTE contra la decisión que desestimó la recusación de la Dra. Marcela DAVITE, quien a la postre comandó el acuerdo que rechazó el remedio de casatorio.-

El punto es que, como correctamente lo expresa en su voto el Dr. GIORGIO, el planteo recusatorio presentó dos defectos que merecieron el rechazo: primero, fue deducido extemporáneamente - tal como lo reconoce el propio presentante -; segundo: no se invocó - y menos se probó - una causal de apartamiento motivada y objetivamente comprobable.-

El hecho de que la Sra. magistrada haya intervenido con anterioridad en cuestiones meramente incidentales, haciendo lugar a algunas de ellas y rechazando otras, en modo alguno autoriza algún tipo de sospecha de parcialidad; máxime cuando, según la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, las causales de apartamiento son excepcionales y de interpretación restrictiva.-

La situación de la Dra. DAVITE ha sido idéntica a la de VE. Como sucedió con VE, ha tenido que pronunciarse sobre asuntos incidentales antes de resolver la cuestión de fondo.-

No obstante lo dicho, ni el rechazo in limine de la recusación ni la denegación de impugnación extraordinaria, constituyen decisiones atacables por vía de impugnación extraordinaria, pues no son susceptibles de recurso extraordinario federal, tal como lo tiene dicho la CSJN en los fallos que cita el Dr. GIORGIO.-

b)-Cuestiones relacionadas a la valoración de la prueba:

b.1)-Expresa el voto mayoritario de VE que el tribunal de casación incurre en un evidente y grave error fáctico y procesal, que torna arbitraria la interpretación formulada, porque contradice de manera insalvable lo acordado por las partes en perjuicio del imputado, cuando sostiene que los lentes de la víctima fueron encontrados averiados y con sangre del imputado, cuando en rigor los rastros hemáticos fueron insuficientes para determinar origen y grupo.-

Si bien no se pudo determinar el grupo y factor de la muestra sangre levantada de los lentes, mediante el correspondiente estudio de ADN se logró hallar el rastro genético del imputado.-

Por esa razón, no es errado decir que el patrón genético del imputado estaba presente en la mancha de sangre que tenían los anteojos de Julieta.-

Este es un claro ejemplo de que VE no actuó con la *debida diligencia reforzada* exigida por imperativo convencional, al tratarse de un homicidio cometido contra una mujer por su condición de tal, es decir, perpetrado en un contexto de violencia de género.-

Dable es que una mirada con la debida perspectiva de género le restaría importancia al hecho de que la sangre haya pertenecido al imputado o a la víctima, aún cuando no se haya logrado determinar el grupo y factor, pero sí hallar el rastro genético del acusado.-

No obstante, lo relevante del caso es que esos lentes, sin los cuales Julieta no podía ver, estaban tirados debajo del sillón del living donde ocurrió el hecho, que estaban daños y que además quedó demostrado que: a)-Julieta fue víctima de violencia de género por parte del imputado; b)-que su cuerpo exhibía lesiones propias de agresiones físicas y contemporáneas a la noche/madrugada del hecho; c)-que el imputado ostentaba lesiones agresivas (nudillo cortado) y defensivas y; d)-que Julieta presentaba una lesión redondeada en uno de sus ojos, sangrante, como si la lente de los anteojos hubiese sido presionada sobre ese sector del cuerpo. Ello, sin contar la clara *concesión* realizada por la propia Dra. BARBITTA en la audiencia de impugnación extraordinaria, cuando reconoció que Julieta fue víctima de violencia de género por parte el encartado antes de sucedido el hecho, pero que ello por sí solo no probaba que el imputado hubiese cometido actos violentos contra Julieta la noche/madrugada del suceso.-

b.2)-Señala la sentencia impugnada, que la decisión de casación es arbitraria en tanto el Dr. BRUNNER, médico forense y testigo, no fue convincente con las respuestas a las explicaciones que le fueron requeridas por la defensa del encausado.-

Consideramos que aquí también VE pone en tela de juicio - indirectamente -, lo que han considerado los jurados para declarar culpable a Jorge Julian CHRISTE.-

Los testigos - experto en este caso - no son llamados al proceso para explicar con éxito los interrogantes que en contra-examen plantean las partes con el objetivo de poner en jaque su fiabilidad, sino para acercar información de utilidad.-

En todo caso, es el jurado popular el encargado de sopesar la fiabilidad del declarante a la luz del resto de la prueba incorporada al proceso.-

El juez de los hechos fue el pueblo y el pueblo evidentemente consideró valiosa la declaración de BRUNNER - piedra angular de la prueba de cargo -, habida cuenta el veredicto de culpabilidad que recayó en el incurso.-

Sin perjuicio de lo dicho, cabe realizar algunas aclaraciones acerca de los "errores" endilgados al Sr. médico forense por parte del asesor técnico - de parte -, Dr. Delfín DELGADO.-

El médico forense realizó la autopsia de Julieta el día 30 de abril del 2020, alrededor de la hora 11:00, junto al técnico eviscerador Lic. José SCIESA ACOSTA. La misma se extendió durante tres horas y media, pese a las recomendaciones de que debían hacerse en el menor tiempo posible debido a la grave situación epidemiológica que asolaba por esos días al mundo entero (cfr. Conferencia Magistral de la Dra. Adriana DADARIO - Directora de la Morgue Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Congreso Internacional de la Asociación de Médicos Forenses de la República Argentina, Rosario 10,11 y 12 de Mayo del 2023).-

No obstante, se determinó la causa efectiva de la muerte, se establecieron las lesiones (distribución corporal, numeración, medidas, nomenclatura específica de cada una de ellas), se tomaron muestras para evaluación genética (con cadena de custodia), se extrajeron fluidos corporales para exámenes toxicológicos (con cadena de custodia. Además, se interesó informe oftalmológico de la víctima para determinar el grado de visión y posibles patologías *ante mortem*. Se realizaron setenta y un (71) placas fotográficas y tres (3) radiografías.-

Se estableció que la causa efectiva de la muerte se produjo por hemorragia masiva a origen de sección completa de los grandes vasos sanguíneos a nivel abdominal con sección completa de la columna lumbar a nivel de la vértebra L2. Esto fue un tema clave en la realización de la autopsia, que sorprendemente no fue mencionado ni cuestionado por el referido consultor técnico.-

Durante el juicio, el Dr. Delfín DELGADO le endilga al señor médico forense un "grave error", debido a que comenzó con la apertura de la zona cervical (cuello) y no por la cabeza, lo cual fue tomado como verdad

inexpugnable por el voto mayoritario de VE.-

De acuerdo a las explicaciones suministradas por el Sr. médico forense actuante, tal acusación es completamente falsa.-

Hemos tenido ocasión de saber que existen numerosos trabajos que aconsejan que ante la sospecha de una lesión en la zona del cuello se debe dar prioridad a la apertura de esa zona, debiendo realizarse una disección perfecta del mismo sin lesiones que produzca la inundación sanguínea de sector (tal como se realizó), para de esta manera poder observar la misma de manera natural, sin ningún artificio ni alteración del medio (cfr. "Tertulia Forense Latinoamericana", del 26/04/2023, Guido BERRO ROBIRA, Médico Legista Ex director Médico del Instituto Medicina Forense del Uruguay, Ex Presidente de la Academia Nacional de Medicina del Uruguay, Ex Director de la Cátedra de Medicina Legal de la UDELAR Montevideo, Académico Correspondiente Extranjero de la Academia de Medicina y Cirugía de Murcia España, y Profesor Titular de Medicina Legal de la Universidad C.L.A.E.H. Maldonado Uruguay).-

Dicha forma de proceder es propia de nuestros tiempos y se da de bruces con la hábil e intencionada afirmación del asesor técnico. En el siglo XVIII se operaba de la manera que propone el citado asesor. Primero, se abría la cabeza para vaciar de sangre el sector del cuello, lo que mostraba un escenario que sin bien era muy prolijo, alteraba la zona a examinar, ya que de esa manera se minimizan, disimulan o hasta se hace no visibles, lesiones y/o alteraciones hemáticas pequeñas en el cuello.-

Esta nueva forma de actuar, fue criticada airadamente por el médico asesor, con el solo afán de poner palos en la rueda, de señalar errores que, conforme a los tiempos que corren, ya no se consideran tales sino como prácticas aconsejadas por la ciencia forense.-

Por esto decimos que VE tomó como verdad absoluta lo sostenido por el asesor técnico, quien - a sabiendas - invocó formas de proceder anacrónicas, apoyándose en en afirmaciones que fueron consideras irrefutables durante muchos años, pero que hoy en día han sido sustituidas gracias a los avances científicos en la materia.-

El médico asesor ha conseguido con estas falsas afirmaciones manipular la voluntad de VE que ha dejado de lado la propia declaración del Dr. BRUNNER, de la médica anatomopatóloga y los informes técnicos

por éstos confeccionados.-

El segundo "gran error" que habría cometido el médico forense según la opinión del consultor del encausado, es el de no haber concurrido al lugar del hecho.-

Tal cómo lo expuso el Dr. BRUNNER en su declaración testimonial, en la provincia de Entre Ríos no existe ninguna legislación procesal ni reglamentación interna que indique que el médico forense debe concurrir al lugar del hecho, utilizándose un sistema similar al del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

A lo dicho, cabe sumarle que -según lo declarado por el legista oficial-, había recibido expresas indicaciones de la superioridad de no concurrir a ningún sitio fuera de la Morgue de Oro Verde o al consultorio médico del Departamento Médico Forense.-

Sin embargo, VE toma sin cortapisas las afirmaciones sin rigor del médico de parte en desmedro de lo declarado por el propio legista del Poder Judicial, sin reparar que la crítica de la defensa llegó al punto de denunciar penalmente al Dr. BRUNNER, lo cual no hace más que demostrar que las observaciones del galeno oficial son de alto contenido cargoso para el imputado y que la defensa ha ejercitado todo tipos de estrategias -incluso *non sanctas* - para desprestigiar la labor del destacado profesional.-

VE también ha dicho que el informe médico forense se contrapone con los estudios de anatomía patológica, lo cual es completamente falso.-

Como ha quedado debidamente acreditado, dichas conclusiones informan focos congestivos en ambos lados de la zona laríngea, lo que demuestra claramente la existencia de bilateralidad simultánea del mecanismo productor. A la macroscopía (o visión directa del médico), se describen los mismos como focos hemorrágicos, lo cual se debe al color rojo sangre que presenta a la visión humana. Por ese motivo, el médico forense toma el recaudo de enviar la pieza entera a Anatomía Patológica y posteriormente, por vía microscópica, se ejecuta una diagnóstico anatomo-patológico como zona de congestión sanguínea, lo cual significa la presencia de estasis de sangre en los capilares, que puede producirse por compresión manual de la zona, es decir, que dicho mecanismo puede ser compatible lesión encontrada.-

El médico consultor pretendió por todos los medios hacer decir a ambos profesionales que el

mecanismo habría sido un golpe contra los barrotes de la baranda, al caer la víctima, pero ambos peritos declararon que ellos solo pueden hacer una interpretación teórica de lo que pudo haber sucedido, pero nunca dictaminar qué ocurrió realmente. Por ese motivo, se puede leer en ambos informes del forense (preliminar y final), el uso prudente del término "compatible", esto significa que pudo haber sido el mecanismo productor, pero que de ninguna manera lo puede asegurar, lo cual es inherente a la función del jurado popular que cotejó tales conclusiones con el resto de las pruebas introducidas.-

También quedó probada una lesión equimótica en la mucosa (lado interno) del labio superior de Julieta, sin lesión en la piel del labio superior (lado externo); quedando demostrado que este hallazgo, es compatible con un mecanismo compresivo con elemento romo y blando (ej. la palma de la mano). Este tipo de lesiones, coincide con las encontradas en la autopsia de María Ángeles RAWSON, caso en el cual el condenado -Jorge MANGERI- reconoció haberle tapado la boca con la mano, haciendo que la presión contra los dientes y los movimientos laterales provoquen la equimosis interna.-

Contrariamente a lo dicho, el médico del acusado pretendió introducir que esa lesión fue causada por golpe directo en la caída, lo que no fue aceptado por el médico forense, ya que de ser así hubiera lesionado la piel y la dentadura de la víctima la cual estaba en perfectas condiciones. Esto generó un ríspido debate entre ambos profesionales. El asesor médico de la parte acusada realizó preguntas en potencial, pero tomó las respuestas en forma concreta y definitiva, intentando manipular al jurado con el afán de derribar la actuación del legista oficial.-

La estrategia del asesor técnico del encausado ha sido evidente, fue puesto para destruir todo lo hecho por los peritos judiciales (que no tienen otra voluntad que encontrar la verdad). El voto en mayoría de VE compró las falsedades de este profesional totalmente desconocido y contratado por la parte acusadora (con un interés claro)-, dejando de lado toda la prueba acumulada durante casi más de un año por todos los profesionales intervinientes.-

¿Quién es el Dr. Delfín DELGADO?. Es un médico sin matricula provincia, que se desempeñó como médico forense de la cuarta circunscripción judicial del Poder Judicial de Río Negro durante solo dos (2) años, entre 2004 y 2006, cuando fue dejado cesante junto con el Dr. Fernando ALLEMANDI, lo que claramente

expresa la poca experticia médico forense del citado "experto".-

Sorprende por lo inédito que un médico totalmente desconocido y con escasa experticia forense, retribuido económicamente por la parte acusada de un delito gravísimo como lo es el femicidio, pueda rápidamente tirar abajo todo lo realizado por los peritos de la justicia, con un mero contraexamen. Es como si se hubiera aceptado como cierto cuando el asesor de parte de los rugbiers que asesinaron a Fernando BAEZ SOSA, dijo que a la víctima lo mató el masaje cardíaco que se le realizó para salvarle la vida. Este profesional, no es otro que el Dr. Juan José FENOGLIO, otro de los asesores técnico del encausado Jorge Julián CHRISTE.-

3)-Causales de anulación del juicio:

a)-Señala el fallo de VE que la circunstancias de que la foto del cuello de la víctima haya sido exhibida sorpresivamente en la audiencia, sin dudas contamina irregularmente al Jurado, en tanto impidió que la misma fuese examinada con detenimiento y muchas veces, para el cotejo con el resto de los elementos. De tal modo, el imputado se vió privado de contar con los medios de prueba con la suficiente antelación para preparar su defensa.-

Dos cuestiones.-

Primero, el voto mayoritario de VE afirma que al ser exhiba la fotografía en forma irregular, el Jurado **SIN DUDAS** fue contaminado.-

Entendemos que el tribunal cae en una afirmación puramente dogmática y por ende arbitraria, en cuanto no explica - de hecho nadie podría hacerlo más que los propios jurados - de qué manera la simple y pasajera exhibición de esa fotografía ha condicionado el veredicto popular, imposibilidad que se explica por la simple y sencilla razón de que el Jurado no da a conocer los motivos de su decisión.-

Al mismo tiempo, adolece del vicio ya señalado en cuanto no procede con *debida diligencia reforzada*, pues ignora considerar el resto de los elementos que fueron presentados en el juicio y que decantaron en la decisión de culpabilidad.-

En otros términos, el voto de la mayoría no traza un nexo lógico y racional entre la exhibición de la fotografía y la mentada contaminación del jurado.-

En segundo lugar, es oportuno dar cuenta del contexto en el cual la fotografía fue exhibida.-

Ello sucedió en el marco de la declaración testimonial en juicio del Dr. BRUNNER. El galeno, para explicar su trabajo, utilizó un power point que contenía la fotografía en cuestión. Dicha placa, documentaba estigmas en el cuello de la víctima, para quienes estamos en tema, propios de una compresión manual de la zona.-

Al ser visualizada la fotografía, la defensa técnica hizo la reserva recursiva del caso - alegó que la misma no le fue proporcionada -y el consultor técnico dirigió preguntas relacionadas a la placa y a lo que ella en definitiva podía demostrar.-

En la instancia de casación, dijimos que la fotografía no hacía más que reflejar aquello que ya estaba suficientemente documentado en los informes del forenses y certificado por los estudios de anatomía patológica, razón por la cual la defensa no podía alegar vulneración alguna al derecho de defensa.-

En efecto, la referida placa muestra cuatro pequeñas lesiones, de 0.5 cms. cada una, en la zona anterior derecha del cuello, compatible con estigmas ungueales. Dichas lesiones, aparecen descritas en el informe y vuelven a estar detalladas en el informe final que realizará el médico forense.-

No obstante lo dicho, el voto de la mayoría toma al pie de la letra la objeción, receptando sin ambages las consecuencias demandadas por la defensa del encartado.-

b)-El voto de la mayoría sostiene que se privó al consultor técnico de la facultad de formular conclusiones que reconoce el art. 138 del CPP, pues en el marco de los contra-exámenes que realizó a los legistas intervinientes, frente a las objeciones que formulamos las partes, se le dijo que no podía extraer conclusiones.

Veamos.-

El artículo citado, reconoce la posibilidad que el consultor técnico realice conclusiones, señalando: "(...)
En el Debate, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y
concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso".-

En primer lugar, entendemos que la norma debe ser conciliada con el art. 441 párr. final, que expresamente prevé la facultad de contra examinar a peritos, conforme lo previsto para los testigos.-

Al respecto, el art. 440 otorga a las partes la facultad de oponerse a las preguntas, prohibiendo las que resulten engañosas, coactivas y las formuladas en términos poco claros.-

Primero debemos aclarar que los testigos que examinó el Dr. Delfín DELGADO - todos ellos médicos legistas -, fueron testigos comunes de las partes (fiscalía, querella y defensa), motivo por el cual la defensa también estaba sometida a la cláusula que regula el interrogatorio directo de testigos, en el marco del cual están vedadas las preguntas capciosas, sugestivas, indicativas, impertinentes e instadas perentoriamente.-

El Dr. DELGADO dirigió todo tipo de preguntas: impertinentes, repetitivas, capciosas, confusas, coactivas, engañosas, poco claras, etc, prohibidas según lo dispone el art. 57, 4° párrafo, de la ley 10.746 en los siguientes términos: "(...)En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente a quien declare (...).

Esto motivó las correspondientes y autorizadas objeciones por parte de esta fiscalía - se formularon dieciocho (18) objeciones en un marco de doscientas cuarenta y nueve (249) preguntas realizadas entre el consultor y los abogados de la defensa- y el juez técnico las resolvió haciendo lugar a algunas y a otras no. Cuando hizo lugar, le solicitó al consultor que modificara la pregunta, pero sin coartar a la defensa de la posibilidad de volver a preguntar - adecuadamente - aquello que pretendían saber.-

Por otro lado, la facultad de contra examinar a peritos (testigos) y de concluir, constituyen actos completamente distintos según resulta del análisis sistemático de los artículos citados.-

En otras palabras, una cosa es contra examinar a un testigo y otra muy distinta es exponer conclusiones acerca de la prueba pericial, pues ambas facultades se reconocen en el contexto de dos tipos de actos distintos dentro del debate, independientes uno de otro, que el propio código se encarga de discriminar.

Por esa razón, entendemos arbitraria la decisión de VE cuando deduce que se privó al consultor técnico de emitir conclusiones acerca de la prueba pericial, por el hecho de que le fueron objetadas algunas de las preguntas que formuló, en el marco de un contra examen que en el caso del Dr. BURNNER duró una hora, si treinta y seis segundos y cuarenta y cuatro segundos (1.36.44), sin considerar que bien podrían haber mediado cuestiones estratégicas por las cuales el Dr. DELGADO no hizo uso de la facultad de concluir, lo que parece más lógico si tenemos en cuenta que dicho profesional fue puesto premeditadamente para derribar la actividad

pericial con mentiras.-

También resulta arbitrario señalar como irregularidad que el juez no haya informado acerca de la facultad que tiene el asesor de parte de emitir conclusiones, siendo que el proceso adversarial se caracteriza por la división de roles, no pudiendo el magistrado -en modo alguno- suplir la actividad de las partes.-

c)-Se señala como irregularidad, que las objeciones realizadas fueron resueltas ante el jurado, sin convocar a las partes al estrado como lo dispone el art. 56 de la ley 10.746, cuando la incidencia es de sencilla resolución.-

En primer lugar, el artículo citado no se refiere a las objeciones que se dirigen contra preguntas formuladas al testigo, sino a incidencias relativas a la admisión o exclusión de prueba.-

Ante la ausencia de norma expresa, corresponde la aplicación supletoria del código procesal, más precisamente del art. 429, párrafos 2° y 3°, que expresamente señalan: "(...) En cada intervención, el Presidente procurará preservar un genuino contradictorio entre las partes, siguiendo las reglas y/o principios del sistema adversarial. En el ejercicio de sus facultades el Presidente **podrá** llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el debate. (...)".-

Como puede advertirse, la legislación aplicable en forma supletoria admite la **posibilidad** de conferenciar en forma reservada con las partes.-

No obstante lo dicho, entendemos que se pierden de vista las instrucciones que el juez impartió a los jurados.-

Reiteramos que al jurado se lo instruyó de la siguiente manera:

"(...)4.- En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí"(...).-

Con ésto basta para demostrar la arbitrariedad del razonamiento.-

d)-Concluye el voto en mayoría que al imputado se lo privó del derecho a ser oído y no se le explicó la diferencia entre remitirse a lo declarado en la investigación preparatoria y abstenerse de declarar, advirtiendo

ineficacia de la defensa. Otra afirmación arbitraria.-

Veamos de qué manera se dieron los hechos de acuerdo a los registros fílmico (https://www.youtube.com/watch?v=no-1FwDeshA&t=179s).-

Abierto el debate, el Sr. Juez técnico Dr. Elvio GARZÓN impartió las instrucciones iniciales, instruyendo al jurado acerca de la declaración del imputado:

"(...) Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide hacerlo, en cuanto a su valoración me referiré más adelante (...)".-

También se le dijo la jurado lo siguiente:

"(...) Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosa verdadera o falsa, sin que ello implique la comisión de delito alguno (...)".-

Además, se les dijo:

"(...)En todo proceso penal, el acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno (...)".-

Huelga destacar, que todo ello le fue explicado al jurado en presencia del propio imputado.-

Luego de efectuados los alegatos de apertura de las partes, el imputado fue interrogado por sus datos personales (parte 1, minuto: 1.00.22).-

A continuación, el Sr. Juez técnico - sin intermediarios -se dirigió al imputado diciéndole: "...usted entendió, escuchó y entendió bien, de qué se lo acusa", a lo cual el imputado respondió: "si", para luego preguntarle: "...necesita que yo le reitere, se lo explique, o no", a lo que cual el acusado contestó: "...no, ya lo escuche a la parte acusadora" (sic) (parte 1, minuto: 1.03.41).-

Seguidamente, el juez técnico le dijo al **encausado**: "(...) como yo le dije al jurado en las instrucciones iniciales, se lo hago saber a ud. sin perjuicio de que ya sus abogados se lo han dicho, ud. tiene un momento en esta audiencia para prestar declaración indagatoria...Ud. puede decir si lo hace o no lo hace y si lo

hace, ud. puede contestar todas las preguntas, algunas preguntas o no contestar. Le hago saber que si ud. decide no declarar en esta instancia, el juicio va a continuar. Así que le voy a pedir que consulte con sus abogados, para saber si ud. va a declarar ahora o no. A ello, el acusado respondió: "...creo que voy a declarar...al final", ante lo cual el juez le vuelve preguntar para ratificar lo que había escuchado: "¿va a declarar al final?", respondiendo el imputado: "si".-

Veamos qué dice el código procesal de aplicación supletoria: "Artículo 433 - Declaración del Imputado. Después de la apertura del Debate o de resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente explicará al Imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que tiene derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo y a contestar todas o alguna de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda valorarse en su contra y que el Debate continuará aunque no declare. Asimismo, se le informará que puede consultar con su Defensor el temperamento a adoptar (....).-

Fue lo que sucedió, sin perjuicio que el imputado dijo: <u>"...creo que voy a declarar...al final"</u>, el anoticiamiento a cargo del juez se hizo directamente al encausado y en el momento oportuno, con lo cual se agotó el deber positivo del juez técnico.-

Cierto es que el art. 435 le otorga al imputado la facultad de *hacer todas las declaraciones que estime oportunas*, pero el código procesal no prescribe que con cada declaración se renueve dicho deber.-

Ingresando al análisis de lo sucedido al finalizar la etapa de incorporación de la prueba, momento en el cual el imputado iba a declarar, advertimos que la decisión de que el imputado no declare estaba tomada de antemano si se observa detenidamente la video filmación. Es decir, no fue un temperamento asumido a la ligera. El defensor que tomó la palabra para informar al juez, fue firme en su respuesta. Si bien primero dijo que el imputado se iba a remitir a lo declarado durante la investigación penal y luego manifestó que se iba a abstener de declarar - sin remitirse a lo dicho en aquella etapa -, surge con total claridad que la idea fue que el imputado no dijera una sola palabra.-

Se advierte también, que el imputado no opuso reparos cuando el defensor comunicó la decisión, de lo que se infiere que la misma ya estaba tomada de antemano.-

No obstante, lo dicho, de la video grabación se desprende que el juez técnico, para disipar toda duda,

volvió a preguntar y el defensor ratificó la postura, que el imputado se iba a abstener de declarar (cfr. https://www.voutube.com/watch?v=zImb004slng, parte 12, minuto: 0.26).-

Por esa razón entendemos inexactas e injustas las críticas que VE dirige al juez técnico. El juez técnico dijo: "para que quede bien claro y debidamente video grabado, no se remite a lo que dijo anteriormente sino que se abstiene de declarar", a lo que el abogado respondió: "se abstiene, exactamente".-

En definitiva, que la estrategia hoy en día venga a ser cuestionada por la nueva defensa o que el encausado se haya arrepentido de no declarar en el juicio, no implica que se lo ha privado indebidamente de ese garantía, que el juez no observó los deberes a su cargo y que la defensa técnica actuó de manera ineficaz.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que existe defensa ineficaz cuando la intervención de la asistencia técnica es meramente formal, en tanto el ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal deba ser provisto del adecuado asesoramiento legal.-

Así se ha dicho que no basta con que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 310:1934; 327:103; 331:2520) (cfr. sentencia de fecha 26/02/2019, CSJ 344/2017/RH1, "Iñigo, David Gustavo").-

Así se desprende de los fallos "Núñez, Ricardo Alberto" (Fallos, 327:5095), "Reinoso, José Luis" (Fallos, 330:487), "Montenegro, Raúl Alberto" (Fallos, 330:4471), "Ruiz, Ramón Armando" (Fallos, 333:1469), etc.-

La CIDH por su parte, ha fijado estándares que rigen el control de efectividad de la defensa, señalando que la defensa debe ser material y efectiva, y no sólo formal, ya que que esa es la única forma de obtener el mayor nivel posible de corrección del derecho y, como consecuencia, una decisión justa (cfr. caso "Ruano Torres y otros Vs. El Salvador").-

Ha dicho también en esa misma causa que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa.-

El caso que nos ocupa no se puede comparar ni por asomo con los citados.-

La anterior defensa del Sr. Jorge Julian CHRISTE ejerció su ministerio de manera material, desplegando

una intensa actividad durante todo el proceso, no solo en la fase del juicio.-

Comenzó a intervenir el mismo día del hecho. Compareció a todas y cada una de las diligencias desarrolladas en fiscalía, incluida la reconstrucción. Logró la designación de expertos (psicólogo, psiquiatra y especialista en criminalística) quienes participaron y controlaron la producción de las pericias ordenadas. Obtuvo la designación del Dr. Delfín DELGADO, pese a que no contaba con matrícula provincial para desempeñarse como tal. Este profesional, contratado para derrumbar la autopsia y demás intervenciones médicas introduciendo falsedades, fue quien dirigió doscientas treinta y ocho (238) preguntas al médico forense Dr. BURNNER, interrogándolo por espacio de una hora, treinta y seis minutos, cuarenta y cuatro segundos (1.36.44). Asistieron a las más de trece (13) audiencias de prisión preventiva. En instancia de casación, obtuvieron el arresto domiciliario del encausado. Acudieron en recurso de revisión horizontal que prevé la ley 10.746 ante la denegación de evidencia por el juez técnico. Dedujeron recurso de casación contra el veredicto de culpabilidad. Varios de los agravios introducidos por estos defensores fueron tomados por VE para anular la sentencia de casación y el juicio, quedando con ello en evidencia lo contradictorio del fallo anulatorio.-

Esta profusa actividad defensista revela que en modo alguno existió indefensión de CHRISTE, ni que la defensa anterior actuó de manera ineficaz. Solo existió una una mera discrepancia con la estrategia desplegada, explotada como indefensión por la actual defensa y acogida por VE sin confrontar dicho desempeño con los precedentes citados.-

e)-La sentencia que impugnamos también tilda de "confusa" la instrucción impartida por el juez técnico al jurado popular consistente en que no se debían tomar en consideración las manifestaciones realizadas por el encausado en las respectivas declaraciones de imputado realizadas durante la investigación preparatoria, afirmando en esa línea que tampoco debió tomarse en cuenta la propia pericia scopométrica en tanto para su desarrollo, tales declaraciones, fueron especialmente consideradas por el perito BERÓN.-

Primeramente, cabe destacar que esta artificiosa conclusión ni siquiera fue planteada por la nueva defensa del encausado.-

Dicho ésto, corresponde decir que la pericia scopométrica fue ordenada y producida para evacuar las

citas del imputado, quien sostuvo que Julieta se había sentado en la baranda del balcón, en un lugar específico del mismo, y se cayó sola y hacia atrás.-

Es decir, la pericia se produjo con una finalidad neutra y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 388 del CPP, en cuanto dispone: "El Fiscal <u>deberá</u> investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el Imputado, caso contrario dejará constancia de los fundamentos de su impertinencia o inutilidad".-

Sin perjuicio de ello, el Lic. BERÓN declaró como testigo por más de seis (6) horas. Explicó en qué consistió la actividad pericial, los elementos que fueron tomados para producirla, la metodología empleada y las conclusiones arribadas. No se limitó a descartar por imposible la mecánica descripta por el imputado. Además explicó científicamente cuál era a su juicio, de acuerdo a los elementos recabados en el lugar del hecho, la hipótesis de mayor probabilidad.-

Sin duda alguna, hubiese sido por demás confuso para el jurado que se les dijera que no podían tomar en cuenta la parte del informe pericial y la declaración del perito referidos a la caída del cuerpo según la versión del imputado.-

f)-El fallo impugnado cuestiona que el juez técnico se haya enfocado en instruir - de manera insistente - al jurado para arribar a un juicio unánime de culpabilidad o inocencia, sin explicar claramente la posibilidad de declarar "estancado" el juicio por inexistencia de unanimidad, lo cual puede definir equívocamente la voluntad de algún o algunos jurados.-

Lo afirmado aquí parte nuevamente de un prejuicio, sugiriendo una hipótesis que da por cierta: que debido a que el juez no informó sobre la posibilidad del denominado jurado estancado, sus integrantes se inclinaron por la culpabilidad del encausado.-

La Asociación Argentina de Juicios por Jurados se encargó destacar los dos más evidentes y graves errores técnicos de VE, en lo que refiere al funcionamiento del sistema de jurados, señalando:

"El fallo critica las instrucciones del juez al jurado por haber expresado "en, al menos 8 oportunidades, la necesidad de llegar a un veredicto unánime, sin explicar claramente la posibilidad de declarar "estancado" el juicio por inexistencia de unanimidad".

"Sin siquiera citar alguna autoridad, jurisprudencia o doctrina, dan por cierto que las instrucciones sobre la regla de la unanimidad prevista en la ley entrerriana, propia de los modelos de jurados más consolidados y respetuosos de una amplia deliberación, podría haber afectado al jurado y privarlo de la posibilidad de declararse estancado".

"Esta afirmación, absolutamente hipotética y desconocedora del sistema de instrucciones, parece proponer como "obligatoria" la instrucción sobre el estancamiento del jurado y, lo que es peor, incorpora su omisión como una causal de nulidad del juicio".

"Tal cosa es un verdadero despropósito. El jurado estancado no es una opción de veredicto en ninguna parte del mundo".

"Seamos claros: todas las instrucciones dictadas en Entre Ríos, las provincias argentinas y demás países del orbe donde se respeta la sana regla de la unanimidad, deben explicarle al jurado que deben decidir su veredicto por unanimidad, sea para absolver o para condenar".

"Si el criterio del STJ fuese correcto, cientos de miles de juicios de Argentina, Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Puerto Rico y otros países juradistas deberían anularse".

"El juez no debe instruir sobre la posibilidad del estancamiento antes de que el jurado plantee alguna dificultad en la deliberación, tal como sucede y seguirá sucediendo allí donde las partes no hayan brindado la información suficiente durante el juicio".

"Y, si eso sucede, el juez tiene incluso el deber legal de "impartir una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas".

"La unanimidad no es una imposición caprichosa del juez, sino que es una garantía constitucional integrante de la garantía del juicio por jurados. Es un reaseguro del sistema para potenciar la deliberación".

"Recientemente, la Corte Suprema de los Estados Unidos ratificó el estatus de garantía constitucional de la unanimidad y declaró inconstitucionales a los veredictos mayoritarios (fallo Ramos vs Louisiana)".

"La regla de la unanimidad, según este célebre leading case, es un mandato constitucional que garantiza el derecho de las minorías a que su voz sea escuchada en la sala de deliberación".

"El jurado estancado puede ser un resultado justo en casos excepcionales en donde los litigantes no hayan

cumplido acabadamente su deber, pero de ningún modo puede entenderse como una "tercera vía" equivalente al veredicto de culpabilidad o unanimidad dictado por el acuerdo de los y las 12 personas que integran el jurado". (cfr.http://www.juicioporjurados.org/2023/06/entre-rios-polemica-revocacion-del-stj.html?m=1).-

g)-El fallo cuestionado - sin que haya sido introducido por la defensa del encausado - arriesga que el jurado pudo haber sido inducido a no considerar como prueba las respuestas de los testigos a los consultores técnicos, en cuanto el juez técnico les refirió que la prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados.-

Otra hipótesis más. Aquella instrucción pudo inducir - ni siquiera lo asegura - al jurado a no considerar como prueba las respuestas de los testigos a los consultores técnicos, ya que éstos no son abogados.-

Sin embargo, esta conjetura pasa por alto que el Sr. juez técnico seguidamente les recalcó: <u>"(...) Las respuestas del testigo constituyen prueba (...)"</u>.-

Es decir, el párrafo que cita VE para apalancar tamaña suposición, no solo se encuentra sacado de contexto. Además, omite considerar el resto de las instrucciones que se impartieron acerca de lo que es y lo que no es prueba.-

3)-La indispensable observancia de la denominada "regla de la deferencia":

En ningún pasaje del voto de la mayoría, se hace mención a ella.-

Para demostrar la importancia de ésto, basta con mencionar el artículo citado (http://www.juicioporjurados.org/2023/06/entre-rios-polemica-revocacion-del-stj.html?m=1) en el que puede leerse:

"De todos modos, hay algo que es más grave aún, y que posiblemente pueda extenderse a otros puntos de esta polémica sentencia: un mero desacuerdo del tribunal revisor con el juez de juicio no puede llevar a una anulación del veredicto unánime de un jurado popular".

"Existe en el mundo una tremenda deferencia por las decisiones unánimes de los ciudadanos".

"La brillante jurisprudencia revisora de la Corte Suprema de Justicia de Mendoza -al igual que la de todas sus pares del common law- la ha traducido y llamado la Regla de la Deferencia:

"...tal como se expresó en el mencionado caso 'Tizza' (del voto del Dr. José Valerio), que hemos reafirmado en 'Acuña', 'Zuñiga' y 'Vildoza', en base a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 'Canales' y por la Corte IDH en 'V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua'..., que el control de casación debe llevarse a cabo con una gran 'deferencia' por el rol de determinación de los hechos que efectúa el jurado".

 "Tal decisión 'merece su irrestricto respeto, desde que ella es consecuencia directa del ejercicio pleno de la soberanía que el pueblo se ha reservado constitucionalmente, y cuya efectivización se realza en un marco legalmente definido, esto es, en un juicio único y público, con control adversarial de las partes en la selección (deselección) en la audiencia de voir dire, como al ingreso de la prueba, con inmediación y ejercicio efectivo de la técnica del examen y contraexamen de los testigos y de la litigación de las instrucciones finales, y lo que significa la poderosa deliberación secreta de los doce miembros y veredicto unánime' (voto el Dr. Omar Palermo)".

"Por ende, para revocar un veredicto unánime de un jurado (encima con un doble conforme confirmatorio de la Casación de Paraná), debe existir una clara fundamentación de cuál fue el impacto de ese supuesto error sobre el veredicto".

"Esa incidencia en la solución final debe ser clara, contundente, y tener alguna base fáctica".

"De lo contrario, los tribunales revisores tendrían vía libre para imponer con toda facilidad sus opiniones por una simple discrepancia con el veredicto unánime del pueblo soberano (y no por alguna seria afectación a una garantía que haga necesaria la revisión)".

"Esos intentos por avasallar la soberanía popular y recuperar las riendas de un poder que no le corresponde al Estado han sucedido a lo largo de la historia del juicio por jurados por diversos medios, y es nuestro deber advertirlo".

"Tal como señaló el extraordinario voto del juez Miguel Giorgio en su disidencia, con cita del leading case del Tribunal de Casación bonaerense:

"Lo que está absolutamente vedado para el Tribunal revisor es sustituir el juicio del jurado por uno propio, porque ello importaría un avasallamiento indebido de parte de la Magistratura sobre la función popular asignada en la administración de Justicia. Solamente puede intervenir en la medida indicada y a los fines de garantizar el debido proceso legal que impone el art. 18 de la Constitución Nacional".

"En la sentencia que aquí analizamos, no se menciona ningún indicio de que el jurado haya sido "forzado" indebidamente a la unanimidad por culpa del juez".

"Es simplemente un planteo contrafáctico, probablemente basado en ciertos prejuicios que desconocen la enorme capacidad ciudadana de debatir, deliberar y alcanzar consensos".

"Es más, el juez del juicio en dieciocho oportunidades le explicó al jurado en sus instrucciones -criticadas por "sesgadas y carentes de objetividad"- que en caso de duda razonable debían declarar NO CULPABLE a Christe. Reiteramos: dieciocho veces, como es norma de todas las instrucciones del jurado del mundo".

"Este grave error técnico del STJ entrerriano debe llamar nuestra atención, ya que su errónea lectura podría sentar un peligroso antecedente para los jueces encargados de elaborar las instrucciones al jurado".

"Pero además, debemos insistir en la importancia de que los tribunales revisores eviten esta clase de errores argumentativos que corroen la legitimidad de decisiones que, por su alto nivel de sensibilidad democrática, deben contar con el más alto nivel técnico para evitar que aparezcan las suspicacias sobre estas revocaciones".

"No basta con que las críticas a jueces "inferiores" y a abogados defensores sean airadas y rimbombantes".

"Sería deseable que las grandilocuencias sean suplidas por argumentos sólidos, que evidencien un alto compromiso con el sistema de juzgamiento del art 118 de la Constitución Nacional, y en donde las revocaciones de las decisiones soberanas del Pueblo tras un juicio público y transparente (y este lo fue en su plenitud) aparezcan como una meditada y necesaria decisión en defensa de las garantías judiciales".

"Ese es el sano deber de los tribunales revisores, cuya adecuada y fundada actuación es una de las patas fundamentales del buen devenir del sistema de juicio por jurados, tal como se demuestra en todas las provincias del país que han confiado en sus ciudadanos para administrar justicia".

4)-Argumentos que hubiese opuesto el MPF en caso de que las críticas hubiesen provenido de la defensa técnica del encausado:

El argumento errado acerca de la supuesta omisión en que incurrió el juez al no instruir al jurado sobre la posibilidad del denominado "jurado estancado" y de que insistió para alcanzar la unanimidad, al ser

1 introducidos por el propio voto mayoritario de VE y no por la defensa del encartado, evidencia una clara pérdida de imparcialidad.-

Con arreglo a los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN, estas sorpresivas apreciaciones nos coloca en la obligación de contestarlas.-

En primer lugar, la carga de instruir al jurado acerca de la anomalía procesal del "jurado estancado", no existe en ningún sistema procesal de juicios por jurados del mundo.-

Tal como lo expresamos, el "jurado estancado" no es una opción. Las opciones son el veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.-

En cuanto a la supuesta insistencia del juez técnico en que el jurado debía alcanzar la unanimidad, dando a entender que pretendía lograr el veredicto de culpabilidad, corresponde decir que el juez también le mencionó al jurado en dieciocho (18) oportunidades que en caso de duda razonable debían declarar al acusado no culpable.-

Por esta razón, no se comprenden las injustas críticas que recibió el juez del voto mayoritario de VE.-

El juez técnico que precedió el juicio por jurados de CHRISTE, es un destacado representante del juicio por jurados en el país. Se encuentra sobradamente capacitado en la materia a punto que por aquellos días tenía a cargo la coordinación para la implementación del juicio por jurados, por designación directa de VE. Actualmente, es Presidente de la Asociación de Juicios por Jurados delegación Paraná.-

El juez técnico no se apartó ni un ápice de las instrucciones estandarizadas en materia de violencia de género que se vienen aplicando en Entre Ríos, en casi todas las provincias del país que cuentan con sistema de juicios por jurados y en el mundo.-

Estas instrucciones, han sido utilizadas para instruir al jurado en el caso de "Fátima Acevedo" por mencionar alguno, proceso en el cual VE declaró inadmisible la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de MARTÍNEZ.-

5)-La inobservancia de la debida diligencia reforzada:

2

3

4

5

6

7 8

9

10

11 12

13 14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24 25

26

Tal cual lo anticipado, consideramos que VE no ha actuado con la debida diligencia reforzada, exigida

por las convenciones y organismos internacionales.-

Con arreglo a dicho imperativo fue desarrollada y concluida la investigación penal preparatoria de este caso. Siguiendo las precisas y correctas instrucciones del juez técnico, el jurado dio por probado el homicidio y que éste fue perpetrado en un contexto de violencia de género, con lo cual el propio jurado también actuó con la debida diligencia reforzada. Lo hizo también la cámara de casación penal a la hora de revisar y ratificar la razonabilidad del veredicto. Sin embargo, la sentencia de VE - a excepción del voto del Sr. Vocal, Dr. GIORGIO - carece de toda referencia a esta exigencia convencional, a punto que realiza apreciaciones sobre la valoración de la prueba que atentan contra el imperativo convencional, como es el caso de los "lentes con manchas de sangre", por citar algún ejemplo.-

La debida diligencia para **prevenir, sancionar y erradicar** hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará").-

La Corte IDH, ha establecido además, que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales "imponen al Estado una responsabilidad reforzada" (cfr. "González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", párrafo 283; criterio reiterado en los fallos "Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala", "Véliz Franco y otros vs. Guatemala" y "J. Vs. Perú").-

Es decir, los instrumentos internacionales que rigen la materia, a la luz de la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales —esto es, "en las condiciones de su vigencia"— han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres.-

Esta exigencia reforzada en caso de violencia contra las mujeres, se desprende de distintas recomendaciones y documentos de organismos internacionales.-

Así, la denominada "Convención de Belém do Pará", en su art. 7 refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes. Establece: "Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la

violencia contra la mujer". Capítulo III Deberes de los Estados. Artículo 7 b).-

Por su parte, la Corte IDH ha señalado que "(...)La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.(...) Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará". Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 258.-

Ha establecido, además, que: "(...) La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia". Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 400 (cfr. por todo: "Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género", Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación).-

Por ello, entendemos que la sentencia de VE ostenta el vicio de no haber analizado el caso con la debida diligencia reforzada.-

IV. GRAVEDAD INSTITUCIONAL.

Lo antes dicho, se encuentra directa e inescindiblemente ligado a la gravedad institucional que exhibe el caso, en los términos de la doctrina sentada por nuestra CSJN.-

Así como la ausencia de interés institucional es entendida como "cuestiones federales insustanciales" y autoriza el rechazo de plano del recurso extraordinario, *a contrario sensu*, la existencia de aspectos de gravedad institucional pueden justificar la intervención del Tribunal superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional de la Corte Suprema (Fallos 248:189 y, en igual sentido, Fallos 260:114, 13 262:41 y 246;324:1225).-

Esta doctrina que no es más que el respeto a la supremacía Convencional y Constitucional, por

1 cuanto la sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, constituye un claro asunto de bien común.

Al respecto, cabe citar la opinión del Procurador General de la Nación en un caso análogo: "SAUCEDO, MARIO ANDRÉS Y OTROS - HOMICIDIO AGRAVADO (En perjuicio de Gisela Alejandra LÓPEZ) S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", donde afirmó lo siguiente sobre el fallo absolutorio de VE: "(...) la conducta por la que fueron absueltos los acusados configura violencia contra la mujer de acuerdo a los artículos 1 de la Convención de Belém do Pará y 4 de su ley reglamentaria nº 26.485, de Protección Integral de las Mujeres (...) Los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8, inciso 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2, inciso 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquieren mayor entidad en la especie en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en tanto en la causa se han imputado los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la pluralidad de autores, en concurso ideal con homicidio agravado por tratarse la víctima de una mujer en situación de violencia de género. En estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (del dictamen de la Procuración General al cual remitió la Corte Suprema en la causa "Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos", publicada en Fallos: 343:103)".-

18 19

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

V. PETITORIO.

20

22

23

24

25

26

- Por todo lo expuesto, de V.E. SOLICITAMOS:
 - A) Nos tenga por presentados, en representación del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos con domicilio legal en calle Narciso Laprida 251, 2° piso de Paraná, Entre Ríos, DE 20109498808; constituyéndose domicilio a los fines del presente recurso en el despacho del Sr. Procurador General de la Nación, sito en calle Guido 1577 de la ciudad autónoma de Buenos Aires;
 - B) Tenga por deducido el recurso extraordinario federal en los términos de los arts. 256 y

concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 24, inc. 2º) del Decreto-Ley 1285/1258 y 14 y concordantes de la Ley 48, contra la sentencia dictada por V.E. y notificada el día 01/06/2023;

C) Conceda el recurso interpuesto y disponga la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que acoja los agravios explicitados en esta presentación, se deje sin efecto la resolución del Superior Tribunal provincial, y en los términos del art. 16, segunda parte, de la ley 48, declare la nulidad de la Sentencia Recurrida, dejando firme lo resuelto en la instancia anterior.-

PROCURACIÓN GENERAL, 19 de junio de 2023.-

1

2

3

4

5

6

7

GARCIA Firmado digitalmente por GARCIA Jorge Amilcar Luciano Amilcar Fecha:
Luciano 14:44:18 -03'00'

ARAMB Firmado digitalmente por ARAMBERRY Ignacio Luis Maria Fecha: 2023.06.19 14:36:38 -03'00'